

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría General de Gobierno.

DIELAG ACU 015/2024
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Guadalajara, Jalisco, a 15 de Abril del año 2024

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º párrafo 1, fracción I, 4º párrafo 1, fracción VIII, 8º, 11 párrafos 1 y 2, fracción IV, 14, 15 numeral 1, fracción II, 16 párrafo 1, fracción XIX y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1º, 2º, 3º, 55 párrafo 1 inciso e), 56 párrafo 1 fracción XVII, 57 párrafo 1 fracción III, 94, 95 párrafo 1 fracción III, 216 y demás aplicables de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, todos los ordenamientos invocados del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública;

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. Mediante Decreto 28855/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 19 de octubre de 2022, se expidió la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal, estableciendo la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse

las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia; establecer las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad; implementar la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Implementar avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio de transporte público en todos sus modos; establecer las bases bajo las cuales el Ejecutivo estatal participará en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial; así como la implementación de un Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano, y una Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial de Jalisco.

IV. A través del decreto DIELAG ACU 023/2023, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 04 cuatro de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se emitió el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto regular la aplicación de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte.

V. Para efecto de lo anterior, se considera necesario expedir un reglamento que desarrolle y regule los aspectos relativos al Registro Estatal de Movilidad y Transporte, para constituirse como un instrumento que concentre y administre, el flujo de información de los procesos administrativos vinculados con la movilidad, seguridad vial y transporte, información que fluirá de manera interna en la Secretaría de Transporte, y de manera interinstitucional con la Comisaría de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad, así como con la Secretaría de la Hacienda Pública, ésta última que es la encargada de hacer el primer registro administrativo de cualquier vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco, es decir, el intercambio o cruce de información interno e interinstitucional son indispensables para contribuir con los procesos de control, de gestión de información y transparencia de acuerdo a los lineamientos vigentes en la materia.

VI. Los grandes avances en las tecnologías de información, así como los logros y beneficios que brindan a la Administración Pública en diversos países, nos motiva para realizar las acciones tendentes a modernizar el sistema de gestión pública en el Estado de Jalisco, con el objeto de optimizar los servicios públicos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte público, así como los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto contratados a través de plataformas tecnológicas administradas por las Empresas de Redes de Transporte, por lo que resulta sumamente importante contar con los bases de datos de movilidad y seguridad vial

que contengan la información de personas, vehículos y servicios de competencia de la Secretaría de Transporte.

VII. Es importante destacar que, para la Administración Pública Estatal, tener la información justa en el momento oportuno ha significado una gran herramienta para el desarrollo e implementación de políticas públicas y programas en beneficio de los ciudadanos.

VIII. Por ello, es prioritario que la Secretaría de Transporte en el ámbito de sus atribuciones garantice que toda la información que se asigne al Registro Estatal se vincule mediante una plataforma tecnológica que estará creada para poder otorgar a los ciudadanos y autoridades, municipales, estatales y federales, la información que para el desahogo de sus diligencias requieran, con las prevenciones establecidas en Ley en materia de Transparencia e Información Pública.

IX. En virtud de lo anterior, resulta necesaria la creación de un reglamento que establezca la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, para regular todos los actos y documentos expedidos a los particulares, por la Secretaría de Transporte, así como la información estadística, documental, técnica y de planeación.

X. Las nuevas disposiciones de orden administrativo que han de regular las funciones del Registro Estatal, deben precisar las estructuras orgánicas y las atribuciones que éstas deben asumir para lograr la correcta administración y funcionamiento de sus bases de datos que contengan la información, archivos y registros para la mejor operación de los servicios que brinda la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y para fundar de una manera congruente y adecuada la toma de decisiones.

XI. Que es propósito del Ejecutivo a mi cargo, promover e impulsar todas las medidas que tengan por objeto garantizar la adecuada administración y manejo de la información pública de Jalisco, generando con esto la confianza y credibilidad de la comunidad en sus instituciones.

Con base en lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del Título Quinto de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, mismo que es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer, organizar y regular el funcionamiento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 5° de la Ley y las establecidas en el artículo 3° del Reglamento de la Ley, se entiende por:

I. Expediente Único de la Persona Conductor o Operadora: El expediente individual del Registro Único de Antecedentes Viales;

II. Libro: El Registro Especializado por tema, por servicio, o por proceso que debe ser objeto de asiento;

III. Padrón de licencias: El Sistema de registro de licencias en sus distintas clasificaciones y permisos de menores de conducir que expide la Secretaría, generado por la Dirección de Licencias;

IV. Persona Operadora: Toda persona que conduzca un vehículo del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos;

V. Persona Prestadora del Servicio de Transporte Público: Son aquellas personas concesionarias, autorizadas o permisionarias ya sean físicas o jurídicas a las que se les otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos;

VI. Plataforma Única de Información: El Software desarrollado para la administración, consulta e inscripción de información en la base de datos del Registro Estatal;

VII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Movilidad y Transporte;

VIII. Registro Único de Antecedentes Viales: El Registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos y demás antecedentes viales;

IX. Reglamento del Registro: El Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte;

X. Secretaría: La Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco;

XI. Titular de la Dirección: La persona Titular del Registro Estatal de Movilidad y Transporte de la Secretaría de Transporte; y

XII. Unidades Departamentales: son las que integran la estructura orgánica de la Dirección del Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

Artículo 3. El Registro Estatal, es la base de datos del Ejecutivo del Estado, en donde administra, reúne y procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, concesiones, permisos, autorizaciones, registro de vehículos de servicio público del Estado y las modificaciones que sufran, y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas; la información relativa a los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto; así como de la movilidad motorizada de uso particular.

De igual forma es responsable del registro de las cédulas de notificación de infracción elaboradas por el personal de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad, así como las que sean detectadas a través de los equipos, dispositivos electrónicos o sistemas tecnológicos, de igual forma en las que asuma por la coordinación que celebren con los ayuntamientos; actas de alcoholimetría, actas de siniestro de tránsito y las demás que por su importancia o trascendencia le instruya el Titular de la Secretaría.

El Registro Estatal forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría.

Artículo 4. Son autoridades del Registro Estatal las personas titulares de:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

II. La Secretaría;

III. La Dirección General de Transporte Público; y

IV. La Dirección del Registro Estatal de Movilidad y Transporte de Jalisco.

Artículo 5. En los términos de la Ley, corresponde a la persona titular de la Secretaría establecer las reglas, bases y requisitos para registrar el servicio público de transporte en todos sus modos, y las modificaciones que sufran las concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, autorizaciones, autorizados, arrendamientos, operadores y unidades del servicio público de transporte, mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, y en general todos los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los representantes del transporte y la movilidad en el Estado, con el propósito de garantizar eficazmente los actos relacionados con el mismo, de igual forma lo relacionado con el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, a las empresas de redes de transporte, los vehículos y los conductores afectos a dicho servicio, así como el registro de personas sancionadas por infringir la citada Ley.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 6. El Registro Estatal se organizará y funcionará conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Las personas prestadoras del servicio de transporte público en todos sus modos, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al Registro Estatal la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros a más tardar 15 días hábiles posteriores a que sufran alguna modificación, salvo en los casos que la Ley prevea un plazo diverso.

Para acreditar los elementos como personas prestadoras de servicio de transporte público, así como las personas prestadoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, y en general toda persona autorizada por el titular de la información, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al Registro Estatal.

Artículo 8. La Dirección del Registro Estatal coordinará las actividades de sistematización, captura, registro y control de información en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en el territorio del Estado de Jalisco y certificará a quien corresponda la titularidad de las concesiones, permisos y autorizaciones en todos sus modos y los actos que se hayan realizado respecto de los mismos, o que hayan sido ordenados por autoridad judicial o administrativa competente.

Así mismo certificará a quién corresponde la titularidad de los registros respecto a Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 9. Al frente del Registro Estatal habrá una persona Titular de la Dirección, que será nombrada por la persona titular de la Secretaría en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a quien corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de competencia de dicha unidad administrativa, además de las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Dirigir, organizar y supervisar su óptimo funcionamiento;
- II. Resguardar los libros y bases de datos de la información y documentos inscritos en la plataforma del sistema;

III. Proporcionar a las dependencias que, conforme a la Ley y a la legislación aplicable en materia de transparencia, soliciten datos estadísticos derivados de la función del Registro Estatal;

IV. De conformidad con la Ley y con la autorización de la persona titular de la Secretaría, establecer, dirigir y supervisar los sistemas, políticas públicas y acciones necesarias para garantizar la actualización de los registros e inscripciones y el óptimo funcionamiento del Registro Estatal;

V. Resguardar y administrar los bienes asignados al Registro Estatal;

VI. Integrar, administrar y resguardar el Registro Único de Antecedentes Viales;

VII. En apego a la legislación vigente y aplicable, la persona Titular de la Dirección con base a la resolución que emita la Dirección General Jurídica de la Secretaría, podrá realizar la reposición de expedientes administrativos.

En los casos de pérdida, extravío, robo o destrucción de cualquier documento que conforme algún expediente administrativo del Registro Estatal, mediante la actuación correspondiente la persona Titular de la Dirección podrá realizar la reposición respectiva.

Para los supuestos anteriores, las unidades administrativas de la Secretaría deberán de proporcionar la documentación que obren en sus archivos públicos a la Dirección del Registro Estatal, asimismo las personas titulares de la información deberán aportar las documentales con las que cuenten.

Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Secretaría, en coordinación con la persona titular de la Dirección, realizar las acciones legales para la denuncia de robo o extravío de los documentos;

VIII. Determinar la sanción a las personas prestadoras del servicio de transporte público en todos sus modos derivada de la extemporaneidad de la solicitud de prórroga en los términos dispuestos en el artículo 53 del presente Reglamento;

IX. Registrar las cédulas de notificación de infracción elaboradas por el personal de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad, así como las que sean detectadas a través de los equipos, dispositivos electrónicos o sistemas tecnológicos, de igual forma en las que asuma por la coordinación que celebren con los ayuntamientos; actas de alcoholimetría, resolución de procedimiento por alcoholimetría, actas de siniestros de tránsito realizadas por los peritos de la Secretaría con motivo de la conducción de vehículos en estado de ebriedad y las demás que por su importancia o trascendencia le instruya el titular de la Secretaría;

X. Coordinar actividades con la Dirección General de Seguridad Vial para sustentar la base de datos sobre la expedición y vigencia de las licencias de conducir en sus diferentes clasificaciones;

XI. Proponer al titular de la Secretaría las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Registro Estatal, así como para su modernización interna;

XII. Verificar la autenticidad de los datos proporcionados por las personas particulares, concesionarias, permisionarias, sujetos de autorización y Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, sujetándose a lo dispuesto en la Ley;

XIII. Diseñar e instrumentar metodologías para la captación, procesamiento y almacenamiento de información;

XIV. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten en la unidad administrativa a su cargo;

XV. Cuando así se requiera, certificar los documentos que obran en los archivos del Registro Estatal;

XVI. Analizar y resolver las solicitudes de inscripción presentadas por las personas trabajadoras del transporte que presten sus servicios como personas operadoras de servicio de transporte público, con la finalidad de acreditar a las mismas su antigüedad para los fines señalados en la Ley;

XVII. Suscribir todos los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y de los asuntos del Registro Estatal, aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia; y

XVIII. Las demás que le confieran la Ley, el titular de la Secretaría, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 10. Para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, el Registro Estatal, contará con las siguientes Unidades Departamentales:

I. Unidad Departamental de Control y Registro;

II. Unidad Departamental de Inscripciones del Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto; y

III. Unidad Departamental de Estadísticas.

Artículo 11. Al frente de cada una de las Unidades Departamentales, habrá una persona titular, que será nombrada por el titular de la Secretaría en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, y quien podrá auxiliarse del personal que se requiera según las necesidades del servicio, que autorice el titular de la Secretaría y permita el presupuesto de la Secretaría.

Artículo 12. Corresponde a las Unidades Departamentales las siguientes facultades comunes:

I. Acordar con la persona Titular de la Dirección el despacho de los asuntos de sus Unidades Departamentales y de los asuntos especiales que se le asignen;

II. Proponer al Titular de la Dirección proyectos, propuestas, políticas, sistemas y medidas que se estimen necesarias para el mejor logro de los objetivos de la Dirección;

III. Desempeñar las comisiones que la persona titular de la Secretaría o la persona Titular de la Dirección le encomiende y mantenerlo informado;

IV. Determinar la actividad a desarrollar por el personal a su cargo según las necesidades;

V. Vigilar que se cumpla estrictamente con las leyes y disposiciones aplicables en los asuntos de su área de responsabilidad y aquellos asuntos que se le encomienden;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia; y

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, la persona titular de la Secretaría o la persona Titular de la Dirección.

Artículo 13. Son atribuciones de la Unidad de Control y Registro:

I. Administrar los libros y base de datos de la información y documentos inscritos en la plataforma del sistema;

II. Supervisar la encuadernación de los libros del Registro Estatal que se conformen con los documentos registrados, debiendo llevar su control y una relación pormenorizada de los mismos;

III. Llevar el inventario de libros, mobiliario, equipo y útiles de trabajo de las Unidades Departamentales del Registro Estatal;

IV. Proporcionar información a las autoridades municipales, estatales o federales con las cuales se tenga suscrito convenio de colaboración para ese efecto, en el caso de autoridades judiciales, se proporcionará con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

V. Expedir las certificaciones solicitadas por sujetos de la información de acuerdo al procedimiento establecido, siempre y cuando consten en la base de datos de la Dirección de Licencias;

VI. Planificar y programar los recursos humanos, financieros y materiales del Registro Estatal, que coadyuve a brindar de forma eficiente los servicios;

VII. Proveer a las Unidades Departamentales de material y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones;

VIII. Dirigir, coordinar y garantizar el buen funcionamiento de las ventanillas de atención al público; y

IX. Las demás que le encomienden otras disposiciones legales, la persona titular de la Secretaría o la persona Titular de la Dirección.

Artículo 14. Las ventanillas permanecerán abiertas en los horarios que al efecto establezca la persona Titular de la Dirección, debiendo garantizar que se brinde un buen servicio al público en general, dichos horarios deberán fijarse a la vista del público y en la página web oficial de la Secretaría.

Artículo 15. La ventanilla recibirá los documentos que los particulares, las personas prestadoras del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos y empresas de redes de transporte, personas propietarios y operadoras de vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, que pretendan registrar, mismos que serán revisados, clasificados y cotejados en términos de lo que señala la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Así mismo se deberá brindar orientación a las personas usuarias en el trámite que pretenda realizar y sea competencia del Registro Estatal; los trámites se registrarán de acuerdo al orden de clasificación y a la cronología de su presentación.

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad Departamental de Inscripciones del Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto:

I. Llevar a cabo el registro de la información proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, referente a los vehículos, concesiones, permisos y autorizaciones, transmisiones, sustituciones y

prórrogas con los cuales se preste el servicio público de transporte en sus diferentes modos;

II. Implementar un sistema ágil y confiable para hacer fluido el trámite y comprobación de los datos que manifieste el interesado;

III. Establecer el procedimiento de recepción de los documentos a inscribir;

IV. Revisar los documentos presentados y procesarlos en los términos que marca este Reglamento;

V. Orientar al ciudadano en el trámite de su registro;

VI. Realizar el registro o en su caso de no proceder se hará la devolución de documentos;

VII. Proporcionar información únicamente por escrito a la persona con el interés jurídico que lo acredite para tal efecto, de los registros previa autorización del Titular de la Dirección;

VIII. Llevar a cabo el registro conforme a lo establecido por la Ley, y su Reglamento, así como, el presente ordenamiento;

IX. Realizar la expedición e inscripción del gafete conforme a lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley, y el presente Reglamento;

X. Implementar los registros y las bases de datos que se generen con motivo de los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto; y

XI. Las demás que le encomienden otras disposiciones legales, la persona titular de la Secretaría o la persona Titular de la Dirección.

Artículo 17. Son atribuciones de la Unidad de Estadísticas:

I. Auxiliar al Titular de la Dirección en la elaboración de planes y proyectos de aspecto técnico informático y de registro;

II. Desarrollar las aplicaciones y programas que faciliten la tarea del registro conforme a lo establecido en los Manuales de Organización y Procedimientos de la Secretaría;

III. Recopilar, ordenar, procesar y diseñar la presentación de los datos que generen las diferentes áreas de la Secretaría a fin de establecer una base de datos integradora;

IV. Establecer a través de sistemas electrónicos, la base informativa que integre los datos a los que se refiere el artículo 99 de la Ley, cuyo manejo facilite su consulta al Registro Estatal y la Secretaría; así como el

intercambio de información con otras dependencias públicas o cualquier persona jurídica con las que celebren convenios de colaboración en los términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables;

V. Desarrollar los programas necesarios a fin de crear el banco de datos y los procedimientos básicos para su consulta que coadyuven para el mejor funcionamiento de la Plataforma Única de Información;

VI. Elaborar los informes estadísticos del Registro Estatal, aquellos que le solicite la persona Titular de la Dirección o la persona titular de la Secretaría;

VII. Mantener actualizada la base de datos del Registro Estatal;

VIII. Comunicar a la brevedad cualquier falla o daño que sufra el equipo de cómputo que se utilice en el Registro Estatal, para su inmediata reparación, con el objeto de garantizar la eficiencia del sistema; y

IX. Las demás que le encomienden otras disposiciones legales, la persona titular de la Secretaría o la persona Titular de la Dirección.

CAPÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 18. Además de lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, se deberán inscribir en el Registro Estatal:

I. Los vehículos domiciliados en el Estado, que presten el servicio de transporte público en sus diferentes modos;

II. Registro del representante de los sitios o matrices de control del servicio de taxi, radio taxi, así como del representante legal de las empresas de redes de transporte;

III. Los formatos de los contratos de adhesión bajo el cual prestan sus servicios las empresas de redes de transporte, previamente autorizados por la autoridad competente para la defensa al consumidor;

IV. Normas de calidad del servicio que establezcan las empresas de redes de transporte para afiliación o registro de prestadores del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles;

V. La constancia o póliza de seguro que ampare las coberturas y montos señalados en el Reglamento de la Ley;

VI. Certificado que acredite el cumplimiento del programa de verificación vehicular por parte de las personas prestadoras del Servicio de Transporte

Privado de Punto a Punto y del servicio de transporte público en todos sus modos;

VII. La resolución definitiva de revocación de autorizaciones, concesiones o permisos otorgados por la Secretaría para la prestación del servicio público; y

VIII. Las demás que determine la Ley, y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. Las inscripciones en el Registro Estatal y las constancias debidamente certificadas que de ellas se expidan, harán prueba plena. En todo caso, dichas constancias serán los documentos que permitirán acreditar lo siguiente:

I. La titularidad de toda concesión, permiso o autorización en sus distintos modos;

II. La designación de sucesor que formule la persona titular de la concesión cuando sea una persona física y sus modificaciones;

III. Las modificaciones de una concesión, permiso o autorización;

IV. Las personas jurídicas que integren los concesionarios;

V. El registro de las empresas de redes de transporte que presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto;

VI. El registro de personas conductoras que presten los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto; y

VII. El registro de las personas propietarias de vehículos que presten los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto.

CAPÍTULO VI DEL GAFETE DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 20. Para expedición del gafete a personas operadoras del servicio público de transporte en sus diferentes modos, se estará a los requisitos establecidos en el artículo 129 del Reglamento de la Ley.

Los documentos deberán presentarse en original y copia para su debido cotejo.

En el caso de refrendo de gafete se seguirán las mismas formalidades, debiendo entregar a la Secretaría el gafete anterior, y en el caso de robo o extravío, presentar denuncia ante la Fiscalía Estatal y adjuntar el comprobante de la misma.

Artículo 21. Para la inscripción de las personas operadoras del servicio público de transporte en sus diferentes modos, deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud de Inscripción por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

II. Acta de Nacimiento;

III. Identificación oficial vigente con fotografía;

IV. Licencia de conducir vigente en su clasificación de Persona Operadora de servicio de transporte público;

V. Hoja membretada firmada por la persona representante legal, en la que se haga referencia que la persona conductora labora en la empresa y ruta que desea inscribirse;

VI. Copia de la Constancia del curso de capacitación y actualización en su modo correspondiente; y

VII. Pago de derechos correspondiente.

Para el servicio de transporte público en sus modos de Taxi con Sitio o Radiotaxi, además de los requisitos anteriores deberán presentar:

I. Carta de autorización o afiliación donde la empresa o la persona particular permisionaria titular de la concesión, reconoce a la persona conductora como prestadora del servicio; y

II. Copia de la concesión, permiso o autorización vigente expedido por la Secretaría.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 22. En el Registro Estatal cualquier persona física o jurídica, previa identificación y llenado de solicitud podrá obtener información o certificaciones respecto a sus asientos e inscripciones que se resguarden en las bases de datos.

Para obtener información del Registro Estatal, se deberá presentar solicitud por escrito, pudiendo utilizar los formatos que para tal efecto se tengan destinados en dicha oficina, cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento según sea el caso y realizar el pago de derechos correspondiente.

Las solicitudes de información o certificación presentadas ante el Registro Estatal contarán con un término improrrogable de 10 días hábiles posteriores a la fecha de presentación, para determinar su procedencia.

De ser procedente se expedirá la información o la certificación solicitada.

En caso de que la solicitud presentada no cumpla con los requisitos se prevendrá a la persona interesada por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento; y en caso de no cumplir con la prevención se desechará de plano, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 23. Para la constancia de certificación de licencias de conducir existentes en el padrón correspondiente, se expedirá en los siguientes supuestos:

I. Para las certificaciones de licencias de conducir en las clasificaciones de persona motociclista, automovilista, operadora, permiso de menor deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

b) Identificación oficial vigente con fotografía; y

c) Comprobante del pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes.

II. Para la certificación de licencias de conducir en la clasificación de persona operadora del servicio de transporte público en todos sus modos, para la obtención de una licencia nueva o refrendo, además de los requisitos señalados en los incisos de la fracción anterior, deberán presentar:

a) Cursos viales impartidos por la Dirección General de Seguridad Vial de la Secretaría; y

b) Licencia de conducir en su clasificación de persona automovilista u operadora en el Estado de Jalisco.

Los documentos deberán presentarse en original y copias perfectamente legibles para su debido cotejo.

Artículo 24. Para la certificación de la titularidad de las personas prestadoras del servicio de transporte público en todos sus modos se deberán ajustar a lo siguiente:

I. Si la solicitud es presentada por la persona titular de la información:

a) Solicitud por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal;

b) Identificación oficial vigente con fotografía;

c) Documento que acredite la titularidad de la concesión, permiso o autorización vigente mediante acuerdo o tarjetón o en su caso la última autorización de prórroga;

d) Oficio expedido por el área correspondiente de la Dirección General de Transporte Público, en el que se mencione la situación que guarda la concesión, permiso o autorización; y

e) Pago de derechos correspondientes.

II. Si la solicitud es presentada mediante persona apoderada legal:

a) Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; e

b) Identificación oficial vigente con fotografía.

Los documentos deberán ser presentados en original y copias perfectamente legibles para su debido cotejo.

Artículo 25. Para la emisión de la constancia de titularidad de las concesiones, deberá presentar:

I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

II. Identificación oficial vigente con fotografía;

III. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, no mayor a 90 noventa días;

IV. Tarjetón, prórroga de la concesión o permiso vigente;

V. Oficio expedido por el área correspondiente de la Dirección General de Transporte Público, en el que se mencione la situación que guarda la concesión o permiso; y

VI. Realizar el pago de los derechos correspondientes;

Si la solicitud es presentada mediante persona apoderada legal, además de los requisitos anteriormente mencionados, deberán presentar:

I. Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; y

II. Identificación oficial vigente con fotografía.

Los documentos deberán ser presentados en original y copia para su debido cotejo.

Artículo 26. El Registro Estatal expedirá la constancia de historial de licencias presentando los siguientes documentos:

I. Si la solicitud es presentada por la persona titular de la información:

a) Solicitud por escrito proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal;

b) Identificación oficial vigente con fotografía; y

c) Pago de derechos correspondientes.

II. Si la solicitud es presentada por una persona tercera, además de los requisitos señalados en los incisos de la fracción I del presente artículo deberá presentar los siguientes documentos:

a) Carta poder simple firmada por la persona titular de la información, ante dos testigos;

b) Copia de identificación oficial vigente de la persona titular de la información;

c) Identificación oficial vigente de los testigos; y

d) Pago de derechos correspondiente.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 27. Para efecto de que se realice alguna inscripción, la persona solicitante deberá acreditar la personalidad y el interés jurídico que le asiste para realizar el registro. De comparecer mediante representante legal, dicha representación deberá constar en escritura pública vigente a la fecha de su presentación.

Artículo 28. Para efectos del artículo 261 de la Ley, relativos a la inscripción de la antigüedad de personas conductoras operadoras de vehículos de servicio de transporte público en sus distintos modos deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud de inscripción por escrito;

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación Oficial Vigente con Fotografía; y

IV. Licencia de Conducir Vigente del Estado de Jalisco, acorde al modo del servicio de transporte público que se esté prestando.

Artículo 29. Además de los documentos antes señalados, para acreditar la prestación del servicio y comprobar antigüedad como persona conductora operadora de vehículos de servicio de transporte público deberá anexarse:

I. Original y copia de gafetes, credenciales, identificaciones como persona operadoras de servicio de transporte público, revista mecánica, constancias de cursos relativos a la educación vial, resoluciones y cédulas de notificación de infracciones, expedidas por las autoridades en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, de conformidad a la competencia que establezca la Ley;

II. Constancia o pólizas de seguros, recibos de pago o depósitos bancarios por concepto del pago de seguro o mutualidad, siniestros de tránsito que ocurrieron en la prestación del servicio (asaltos, robo de vehículo, pérdida de placa, choques, etc.), carpetas de investigación;

III. Recibos de nóminas, recibos de cuotas sindicales, tarjetas de control de pagos administrativos, constancias laborales, contratos, expedidas por sitios, organismos públicos descentralizados, empresas de transporte público, sindicatos, organizaciones y las personas jurídicas que constituyan las personas concesionarias del servicio público de transporte colectivo, legalmente constituidas;

IV. Para el aprovechamiento de concesiones de taxi en todos sus modos ya sea como titular, beneficiaria, arrendataria o administradora previsto en la fracción VII, del artículo 262 de la Ley; y para fines de acreditar antigüedad como persona conductora u operadora de vehículos de servicio de transporte público bajo este modo, se deberá anexar al contrato, la resolución viable y positiva del área correspondiente de la Secretaría, en la que aprueba dicho aprovechamiento habiendo cumplido con los requisitos previstos en estos supuestos; y

V. Con la finalidad de mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal las personas conductoras u operadoras del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, deberán seguir con las mismas formalidades enunciadas en líneas anteriores, a excepción de los documentos de identificación que ya se encuentren agregados al expediente relativo al registro de antigüedad, con la salvedad de presentar alguno de ellos en el supuesto de existir una modificación a dichos datos posteriores a la fecha inicial de su registro.

Los documentos deberán presentarse en original y copias perfectamente legibles para su debido cotejo.

Artículo 30. Para la inscripción de la designación de derechos derivados de la concesión, se formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento presentando la siguiente documentación:

I. La persona titular de la concesión deberá comparecer con solicitud dirigida al Titular de la Dirección y en presencia de personal adscrito a la misma firmará y estampará huella digital; y en caso de que la persona titular de la concesión no pueda firmar ni escribir, estampará cuando menos como medio de identificación sus huellas digitales debiendo hacerlo ante dos testigos o ante servidor público;

II. Documento que acredite la titularidad de la concesión vigente mediante acuerdo o tarjetón;

III. Identificación oficial vigente con fotografía de la persona titular de la Concesión;

IV. Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP);

V. Oficio expedido por el área correspondiente de la Dirección General de Transporte Público, en el que se mencione la situación que guarda la concesión; y

VI. Realizar el pago de derechos correspondientes.

Con las mismas formalidades la lista de sucesión podrá ser modificada por la propia persona Concesionaria, cuando así lo determine cumpliendo con los requisitos antes señalados.

Los documentos deberán ser presentados en original y copias perfectamente legibles para su debido cotejo.

En los casos de no reunir los documentos se prevendrá al titular de la concesión por una sola vez, para reunir la documentación; y en caso de no

cumplir con la prevención se desechará de plano la solicitud, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 31. Para la inscripción como persona jurídica ante el Registro Estatal, las personas prestadoras del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

II. Acta constitutiva de la persona jurídica;

III. Identificación oficial con fotografía de la persona con carácter de presidente, administrador; o en su caso de la apoderada legal de la persona jurídica;

IV. Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica en caso de la representación de terceros;

V. Boleta de inscripción o constancia de registro expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según sea el caso, que corresponda al domicilio de la persona jurídica;

VI. Comprobante de domicilio a nombre de la persona jurídica;

VII. Comprobante de registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Realizar el pago de derechos correspondientes;

IX. Listado en hoja membretada debidamente suscrita por la persona con el carácter de presidente o administrador, en donde conste el padrón de personas físicas que figuran en el acta constitutiva o el acta de asamblea;

X. La última acta de asamblea vigente, sea ordinaria o extraordinaria; y

XI. Concesión vigente.

Los documentos deberán ser presentados en original y copias legibles para su debido cotejo.

Para la inscripción de sociedades mutualistas de seguros, como tal, además de los documentos mencionados anteriormente, se deberá presentar:

I. Autorización expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

II. Dictamen favorable extendida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En caso de que la solicitud presentada no cumpla con los requisitos se prevendrá a la persona interesada por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento; y en caso de no cumplir con la prevención se desechará de plano, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 32. Para la inscripción de las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintos modos expedidos por el Ejecutivo del Estado, la persona solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Para la inscripción de concesiones, permisos y autorizaciones:

a) Solicitud por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

b) Tarjetón o prórroga vigente;

c) Acuerdo del que se desprende la expedición de la concesión, permiso o autorización vigente;

d) Identificación oficial vigente con fotografía;

e) Constancia o póliza de seguro vigente que ampare las coberturas y montos señalados en el Reglamento de la Ley; y

f) Realizar el pago de derechos correspondientes.

II. Si la solicitud de registro o inscripción es presentada mediante persona apoderada legal, además deberá anexar:

a) Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; y

b) Identificación oficial vigente con fotografía.

Los documentos deberán ser presentados en original y copias legibles para su debido cotejo.

En caso de que la solicitud presentada no cumpla con los requisitos se prevendrá a la persona interesada por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento; y en caso de no cumplir con

la prevención se desechará de plano, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 33. Para la inscripción de los vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos deberán presentar:

I. Solicitud por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de Secretaría;

II. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;

III. Oficio expedido por el área correspondiente de la Dirección General de Transporte Público, en la que se haga constar la situación que guarda la concesión, permiso, autorización o en su caso la prórroga correspondiente;

IV. Factura o carta factura del vehículo(s) con el que se preste el servicio público de transporte. En los casos de jurisdicción voluntaria o juicios del orden mercantil deberá acompañar copia certificada de la sentencia;

V. Concesión, permiso, autorización o prórroga vigente;

VI. Fotografías del interior y exterior del vehículo;

VII. Constancia o póliza de seguro que ampare las coberturas y montos señalados en el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte;

VIII. Constancia vigente de la revista mecánica, misma que será proporcionada por la Dirección General de Transporte Público;

IX. Constancia de verificación vehicular;

X. Las calcas correspondientes a los números de motor y serie del vehículo;

XI. En caso de que el vehículo haya sido materia u objeto de algún ilícito, constancia u oficio de libertad emitido por la autoridad correspondiente;

XII. Tarjeta de circulación, pago de refrendo del año fiscal correspondiente o en su caso autorización temporal para circular sin placas;

XIII. Lugar, fecha y firma de la persona interesada;

XIV. La constancia de la sustitución de unidad expedida por la Secretaría de la Hacienda Pública; y

XV. Pago de derechos correspondientes.

Si la solicitud de registro o inscripción es presentada mediante persona apoderada legal, además deberá anexar:

I. Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; e

II. Identificación oficial vigente con fotografía.

Los documentos deberán ser presentados en original y copias legibles para su debido cotejo.

En caso de que la solicitud presentada no cumpla con los requisitos se prevendrá a la persona interesada por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento; y en caso de no cumplir con la prevención se desechará de plano, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 34. Para la inscripción de las unidades pertenecientes a las empresas cuyo giro es el arrendamiento de vehículos se deberán presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

II. Acta constitutiva de la persona jurídica;

III. Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece la persona apoderada o representante legal;

IV. Identificación oficial vigente con fotografía de la persona apoderada o representante legal;

V. Comprobante de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Documento con el que se acredite la legal propiedad del vehículo(s);

VII. Autorización por parte del municipio del establecimiento donde se preste el servicio para el caso de arrendadoras de automotores;

VIII. Comprobante de domicilio fiscal no mayor a 90 noventa días; y

IX. Realizar el pago de derechos correspondientes.

Los documentos que vía electrónica se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y

comprobación por parte de la autoridad competente, por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría a efecto de comprobar su autenticidad; y deberán comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes del envío, para su ratificación ante la Secretaría.

Artículo 35. Para la inscripción de la autorización de todos los vehículos que porten publicidad y circulen en la vía pública, deberán presentar ante el Registro Estatal:

I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

II. Autorización expedida por el área competente de la Secretaría;

III. Fotografías del vehículo de frente, costados, toldo, parte trasera; y

IV. Pago de derechos correspondiente.

Si la solicitud es presentada mediante persona apoderada legal, además de los requisitos anteriormente mencionados, deberán presentar:

I. Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; e

II. Identificación oficial vigente con fotografía.

Los documentos deberán ser presentados en original y copia para su debido cotejo.

Artículo 36. El Registro Estatal inscribirá los otorgamientos en garantía de los derechos derivados de una concesión, para tal efecto la persona titular de los derechos deberá presentar lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

II. Identificación Oficial;

III. Copia certificada de la concesión; y

IV. Autorización emitida por parte del área correspondiente de la Secretaría.

Si la solicitud es presentada mediante persona apoderada legal, además de los requisitos anteriores deberá presentar:

I. Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; e

II. Identificación oficial vigente con fotografía.

Los documentos deberán ser presentados en original y copia para su debido cotejo.

Artículo 37. Para el registro de las personas titulares de concesiones del servicio público de transporte a fin de obtener la constancia de inscripción deberá presentar:

I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación oficial vigente con fotografía;

IV. Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP);

V. Comprobante de domicilio no mayor a 90 noventa días;

VI. Documento vigente con el que se acredite la titularidad de la concesión; y

VII. Realizar el pago de derechos correspondientes.

Si la solicitud es presentada mediante persona apoderada legal deberá exhibir:

I. Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; e

II. Identificación oficial con fotografía.

Los documentos que vía electrónica se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría a efecto de comprobar su autenticidad; y deberán comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes del envío, para su ratificación ante la Secretaría.

Artículo 38. Para el registro de la persona representante de los sitios o matrices de control del servicio de taxi, éstos deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Carta poder;
- II. Identificación oficial vigente de la persona designada;
- III. El pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de la Hacienda Pública; y
- IV. Escritura pública donde conste la persona jurídica.

Los documentos deberán ser presentados en original y copia para su debido cotejo.

Artículo 39. Para el registro de la persona representante legal de las empresas de Redes de Transporte, éstos deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Escritura pública en la que conste la personalidad y facultades con la que comparece, con una vigencia no mayor a cinco años;
- II. Identificación oficial de la persona designada; y
- III. El pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de la Hacienda Pública.

Los documentos que se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría a efecto de comprobar su autenticidad; y deberán comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes del envío, para su ratificación ante la Secretaría, a efecto de comprobar su autenticidad.

Artículo 40. Con la finalidad de obtener su inscripción ante el Registro Estatal, las empresas de redes de transporte deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;
- II. Licencia mediante la cual acredite ser la persona titular de los derechos de propiedad intelectual de aplicación móvil o plataforma tecnológica, sea franquiciataria o se encuentre afiliado;
- III. Acta constitutiva de la sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas;

IV. Identificación oficial con fotografía de la persona en su carácter de presidente, administrador; o en su caso de la persona apoderada legal de la persona jurídica;

V. Escritura pública vigente, en la que conste la personalidad y facultades con la que comparece la persona representante legal;

VI. Boleta de inscripción o constancia de registro expedida el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según sea el caso, que corresponda al domicilio de la persona jurídica;

VII. Comprobante de domicilio a nombre de la persona jurídica con domicilio fiscal dentro del Estado de Jalisco;

VIII. Comprobante de registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Hoja membretada de la empresa de red de transporte que contenga el listado de los vehículos, de las personas propietarias, así como de las personas operadoras que presten el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto;

X. Proporcionar la base de datos que contenga la información de las personas propietarias de vehículos que se encuentren afiliadas a la empresa de redes de transporte;

XI. Acreditar que las personas conductoras cuenten con cursos de capacitación;

XII. Los contratos de adhesión bajo el cual presta sus servicios las empresas de redes de transporte previamente autorizados por la autoridad competente para la defensa al consumidor;

XIII. Mantener actualizado su registro;

XIV. Realizar el pago de derechos correspondientes; y

XV. Constancia o Póliza de seguro que ampare las coberturas y montos señalados en el Reglamento de la Ley.

Los documentos que se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría a efecto de comprobar su autenticidad; y deberán comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes del envío, para su ratificación ante la Secretaría, a efecto de comprobar su autenticidad.

Artículo 41. Las personas propietarias de los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto deberán presentar para su inscripción:

- I. Solicitud de inscripción por escrito; que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Factura o carta factura, documento con el que se acredite la legal propiedad del vehículo;
- IV. Tarjeta de circulación o recibo oficial del pago de refrendo anual;
- V. Constancia de verificación vehicular;
- VI. Contrato o documento de afiliación vigente a la empresa de red de transporte;
- VII. Constancia o póliza de seguro con su respectivo pago vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas;
- VIII. Comprobante de domicilio, no mayor a 90 noventa días; y
- IX. Realizar el pago de derechos correspondientes;

Si la solicitud es presentada mediante persona apoderada legal, además de los requisitos anteriormente mencionados, deberán presentar:

- I. Escritura pública en la que conste la personalidad y facultades con la que comparece; e
- II. Identificación oficial vigente con fotografía.

Los documentos que vía electrónica se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría a efecto de comprobar su autenticidad; y deberán comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes del envío, para su ratificación ante la Secretaría.

Artículo 42. Para el registro de personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto mediante aplicaciones móviles deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de inscripción por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;
- II. Identificación oficial vigente con Fotografía;
- III. Licencia de conducir vigente del Estado de Jalisco en la clasificación de Persona Operadora;
- IV. Clave Única del Registro Población;
- V. Comprobante de domicilio con una vigencia no mayor a 90 días;
- VI. Constancia que acredite que cursaron la capacitación en materia de igualdad de género, no discriminación, derechos humanos, sensibilización en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, perspectiva de género por alguna institución oficial en el Estado, así como los que la empresa de redes de transporte les proporcione;
- VII. Constancia de antecedentes penales, a efecto de acreditar que no cuenten con antecedentes de la comisión de delitos doloso sobre los cuales hubiere recaído sentencia condenatoria derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad, la cual deberá ser actualizada de forma semestral;
- VIII. Anuencia de la persona propietaria del vehículo; y
- IX. Pago de los derechos correspondientes.

Con la finalidad de mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal las personas operadoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, deberán seguir con las mismas formalidades enunciadas en incisos anteriores, a excepción de los documentos de identificación que ya se encuentren agregados al expediente, salvo en el caso de que sufran alguna modificación con posterioridad a la fecha inicial de su registro; debiendo informar de dicha circunstancia al Registro Estatal en el plazo no mayor a 15 días hábiles.

Las personas operadoras podrán registrarse a través de la empresa de redes de transporte que gestione los Servicios de Transporte Privado de Punto a Punto; requiriéndose para ello, la anuencia por escrito del particular que opte por realizar el registro por conducto de ésta.

Artículo 43. Las personas propietarias de bicicletas podrán registrar sus vehículos si cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida al Titular de la Dirección del Registro Estatal;

- II. Identificación Oficial vigente con Fotografía;
- III. Comprobante de domicilio no mayor a noventa días;
- IV. Clave Única Del Registro de Población; y
- V. Factura de vehículo no motorizado con el número de serie correspondiente a la bicicleta materia del registro.

Artículo 44. En caso de extravío, robo, pérdida o destrucción de la constancia en la que conste la inscripción ante el Registro Estatal, procederá la expedición de copia certificada que obre en el expediente administrativo de que se trate a solicitud de la persona titular de la información; o en su caso el de la persona representante legal del mismo.

Con excepción de la solicitud de las constancias de antigüedad y de la lista de sucesión, para lo cual deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Escrito o solicitud que contenga la narración de hechos, nombre, fecha, tipo de trámite y de ser posible número de la constancia, firmada por el solicitante;
- II. Denuncia de robo o extravío ante la autoridad competente;
- III. Identificación oficial vigente con fotografía; y
- IV. Realizar el pago de derechos correspondientes.

Artículo 45. El Registro Estatal realizará las compulsas necesarias para verificar la autenticidad, legitimidad y vigencia de los documentos generadores de derecho y sus titulares, de las constancias y demás documentación que expidan las asociaciones a favor de las personas agremiadas con la que pretendan acreditar la antigüedad en el servicio, sujetándose al procedimiento que prevé título décimo primero capítulo VI de la regulación, inspección y vigilancia de la Ley.

Artículo 46. Las personas que queden inscritas en el Registro Estatal, están obligadas a notificar por escrito, cualquier acto que modifique su registro inicial.

Artículo 47. En lo concerniente a los datos contenidos en el parque vehicular de los automotores domiciliados en la entidad, el trámite del registro será realizado por la Secretaría de la Hacienda Pública, para efectos fiscales; por lo que su inscripción al Registro Estatal se dará por realizado al ingresar a dicho padrón vehicular, sin embargo la base de datos podrá ser consultada por el Registro Estatal, para fines de

administración de la información y del funcionamiento de la Plataforma Única de Información.

Artículo 48. Cuando con posterioridad al registro ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, la persona propietaria deberá comunicarlo a Secretaría de la Hacienda Pública y llevar a cabo su actualización, dentro del plazo 30 treinta días hábiles.

Artículo 49. El Registro Estatal no podrá crear, modificar o eliminar información contenida en el padrón vehicular, cédulas de notificación de infracción y foto infracciones proporcionadas por la Secretaría de la Hacienda Pública y Secretaría de Seguridad, así como en el Padrón de licencias en sus distintas clasificaciones y permisos de conducir para menores de edad emitidas por la Secretaría a través de la Dirección de Licencias; sólo se tendrá la misma para consulta y en su caso emitir la constancia respectiva cuando sea solicitada previo pago correspondiente. Como excepción al párrafo anterior se harán las modificaciones y anotaciones al Padrón de Licencias que provengan de autoridades Administrativas y Judiciales.

Artículo 50. El Registro Estatal podrá manejar la estructura funcional de la información únicamente para fines de consulta de conformidad a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para afectar el contenido de la información se estará a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, a excepción de la información confidencial, cuyas afectaciones serán resueltas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Transporte.

Artículo 51. Todas las Direcciones Generales de la Secretaría, deberán remitir de manera física y digital, la información relativa a los asientos que tengan que estar inscritos en el Registro Estatal.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE CUANTIFICACIÓN DE EXTEMPORANEIDAD

Artículo 52. El Registro Estatal expedirá el acuerdo de cuantificación por extemporaneidad de prórroga, sujetándose a lo previsto en el Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria en términos a lo dispuesto en el artículo 4º párrafo 1 del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte.

Por lo cual será necesario que la persona prestadora de servicio de transporte público en cualquiera de sus modos presente los siguientes requisitos:

I. Si la solicitud es presentada por la persona titular deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito que será proporcionada de forma gratuita por el Registro Estatal o en el apartado de transparencia de la página oficial de la Secretaría;

b) Identificación oficial vigente con fotografía;

c) Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP);

d) Comprobante de domicilio a nombre de la persona solicitante (no mayor a 90 noventa días de antigüedad);

e) Documento que acredite la titularidad de la concesión, permiso o autorización vigente mediante acuerdo o tarjetón o en su caso la última autorización de prórroga; y

f) Oficio expedido por el área correspondiente de la Dirección General de Transporte Público, en el que se mencione la situación que guarda la concesión, permiso o autorización.

II. Si la solicitud es presentada mediante persona apoderada legal, además de los requisitos señalados en los incisos de la fracción I del presente artículo deberá presentar lo siguiente:

a) Escritura pública en la que conste la personalidad jurídica con la que comparece; e

b) Identificación oficial vigente con fotografía de la persona apoderada legal.

III. Si la solicitud es presentada mediante persona albacea, heredera u análogos además de los requisitos señalados en los incisos de la fracción I del presente artículo deberá presentar lo siguiente:

a) Identificación oficial vigente con fotografía; y

b) Auto donde se exprese el cargo y nombramiento, emitido por autoridad judicial.

Si pasados diez días hábiles de la fecha en que se haya notificado el Acuerdo mediante el cual el Registro Estatal haya impuesto legalmente la sanción que amerite y no se tramite la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión, permiso o autorización y de los derechos que de ellas se deriven.

Para todos los casos anteriores, los documentos deberán ser presentados en original y copias perfectamente legibles para su debido cotejo.

CAPÍTULO X DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 53. Para los efectos de la aplicación del Reglamento del Registro Estatal, se estará sujeto al Título Quinto, Capítulo Único de la Ley, y supletoriamente a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XI DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 54. Para verificar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento por parte de las personas prestadoras del servicio de transporte público en sus distintos modos la Dirección de Registro Estatal por conducto de su personal autorizado podrá ordenar y realizar inspecciones a sitios, sindicatos, mutualidades, oficinas administrativas, instalaciones, bases de servicios, terminales y todas aquellas inherentes a la prestación del servicio público con el objeto de constatar los registros contenidos en los archivos físicos y electrónicos que se encuentren resguardados en las instalaciones.

Artículo 55. La inspección se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

El personal autorizado para practicar visitas de verificación e inspección en las instalaciones señaladas en el artículo que antecede, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la persona Titular de la Dirección del Registro Estatal en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección.

- I. La autoridad que lo ordena;
- II. Las disposiciones legales que lo fundamentan;
- III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo;
- IV. Su objeto y alcance; e
- V. Instalación que se ordena verificar.

Artículo 56. El personal autorizado debe presentarse e identificarse mediante gafete oficial emitido por la Secretaría, así como con el respectivo documento que lo acredite como persona facultada para realizar la inspección, ante las personas titulares de las instalaciones o en su caso, de las personas representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de los documentos, archivos físicos y

electrónicos donde consten los registros de las personas prestadoras del servicio público de transporte.

Artículo 57. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos personas testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlas.

Artículo 58. De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 59. En las actas de inspección se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;

- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerla;
- IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia; y
- X. En su caso, la mención de la negativa del visitado a designar a las personas testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez.

CAPÍTULO XII
DE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS E INSCRIPCIONES

Artículo 60. La cancelación de los registros e inscripciones sólo podrá practicarse:

- I. Por orden de autoridad judicial;

II. Por orden de autoridad administrativa en materia de movilidad, seguridad vial y transporte; o

III. Por extinción del acto administrativo.

Para el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto se sujetará a las causales contempladas en la Ley.

Artículo 61. Para los efectos de los procedimientos de cancelación de los registros e inscripciones que se lleven a cabo en la Dirección de Registro Estatal se ajustarán a lo siguiente;

I. Se notificará a las personas interesadas personalmente sobre los hechos que se le atribuyen, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que se presente a manifestar con relación a los hechos que se le imputan y ofrezca pruebas;

II. El período probatorio será de 5 días hábiles, mismo que podrá ampliarse hasta por 5 días si existen pruebas pendientes por desahogar;

III. Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de tres días hábiles presenten sus alegatos o manifiesten su renuncia a éstos para agilizar el procedimiento; y

IV. Al término de este plazo, comparezcan o no las personas interesadas, se emitirá la resolución del asunto, dentro de un plazo de diez días hábiles.

Artículo 62. En las cancelaciones se hará la anotación correspondiente al margen de los registros e inscripciones o en el documento incorporado, así como en la base de datos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*".

Segundo. Se abroga el Acuerdo DIGELAG ACU 060/2013 del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, publicado el día 08 de Noviembre del 2013, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y sus reformas.

Tercero. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, proporcionará todas las facilidades técnicas para trabajar de forma coordinada con el Registro Estatal, a efecto de que pueda acceder al Sistema Integral de Información Financiera y la información pueda ser utilizada en la Plataforma Única de Información.